REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-22-00990
Solicitud núm.: 2024-R0280733
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0148

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202400300 de fecha 21 de febrero de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-22-00990
Solicitud núm.: 2024-R0280733
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de junio de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 26 de junio de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de unos trabajos de mensura para saneamiento, realizados a requerimiento de [redacted], resultando la parcela posicional [redacted]34, municipio y provincia La Vega, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega dictó la sentencia núm. [redacted]0340, de fecha 22 de abril de 2014 que rechazó la reclamación realizada por [redacted], acogió la reclamación hecha por [redacted] y ordenó el registro del inmueble resultante de los trabajos técnicos de saneamiento a favor de los sucesores de José Enrique

Exp. núm.: 0495-22-00990
Solicitud núm.: 2024-R0280733
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

[redacted].

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201700142 de fecha 4 de julio de 2017 que acogió el recurso de apelación, rechazó la reclamación hecha por los sucesores de [redacted] y su hijo [redacted] y, en consecuencia, acogió la reclamación realizada por [redacted].

5. La precitada sentencia fue recurrida en revisión por causa de fraude y nulidad de certificado de título por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202400300 de fecha 21 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE las conclusiones incidentales planteadas en audiencia de fecha 20 de noviembre del 2023, por el licenciando [redacted], actuando en representación del señor [redacted], parte recurrida, por ser procedentes y bien fundadas en derecho. **SEGUNDO**: DECLARA INADMISIBLE por cosa juzgada, el recurso de Revisión por causa de Fraude interpuesto en fecha 2 de marzo del 2022, por el señor [redacted], en contra de la Sentencia Inmobiliaria número 20172629 de fecha 04 de julio del 2017, relativa a la Parcela No. [redacted]34 del municipio y provincia de La Vega, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; por los motivos expuestos. **TERCERO**:

Exp. núm.: 0495-22-00990
Solicitud núm.: 2024-R0280733
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

CONDENA, a la parte recurrente, señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho del licenciado [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO**: ORDENA a la secretaria titular de este Tribunal Superior de Tierras, dar publicidad a la presente sentencia, conforme los preceptos legales fijados y, que una vez compruebe que la presente ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, proceda a comunicarla a la oficina de Registro de Títulos de La Vega y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales departamento Norte, para los fines correspondientes" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Desnaturalización de los hechos, por medio de sofisma groseros e infaniles, malavarismos jurídicos, y muestra desesperada por imponer otro criterio que no se vincula con la aplicación de justicia violación de los artículos 6, 7, 51, 68, 69, 73, 110 y 111 de la Constitución dominicana y violación del numeral 2 del artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos y los artículos 2229 y 2262 del Código Civil dominicano, tergiversación y manipulación del artículo 1351 del mismo Código Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre

Exp. núm.: 0495-22-00990
Solicitud núm.: 2024-R0280733
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

8. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

9. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se*

[1] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[2].

11. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[3].

12. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que en el único medio de casación invocado, la parte recurrente hace referencia a la desnaturalización de

[2] SCJ, Primera Sala, sent. scj-ps-23-01912, de 31 de agosto 2023.
[3] Op. cit.

los hechos y tergiversación del artículo 1351 del Código Civil; de ahí que al tratarse de un medio sustentado en la noción de una infracción procesal debe ser valorado de forma directa sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la citada Ley de casación, por lo que procede examinar los medios del recurso.

13. Para apuntalar los aspectos ponderables de su único medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que en la especie se trata del primer recurso de revisión por causa de fraude, por lo que es imposible que pueda ser afectado por el principio de la autoridad de la cosa juzgada, sobre todo si se juzga con imparcialidad y con independencia; que conforme con el artículo 1351 del Código Civil la autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo, es preciso que la cosa demandada sea la misma, que la demanda se funde sobre la misma causa, que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma calidad, lo que no sucede en el presente caso, pues de lo que se trata es de un recurso de revisión por causa de fraude que acaba de ser fallado por primera vez, como es de orden público y único en su género, lo que no puede ser asimilado a una litis, que es lo que está haciendo el tribunal *a quo* en la sentencia que ahora se recurre, lo que evidencia

una desnaturalización de los hechos.

14. La valoración del aspecto requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella citadas: a) que [redacted], mediante contrato de venta de fecha 22 de enero de 2012 adquirió la posesión de una porción de terreno de 190 m2 y sus mejoras de Atef Sarkis Zeina, dentro del ámbito del solar núm. 1, manzana núm. 4, Distrito Catastral núm. 1, municipio y provincia La Vega; b) que en virtud de un proceso de saneamiento iniciado a requerimiento de [redacted], al cual se opuso [redacted], la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega dictó la sentencia núm. [redacted]0340 de fecha 22 de abril de 2014, mediante la cual se ordenó el registro del derecho de propiedad sobre la posicional [redacted]34, municipio y provincia La Vega a favor de [redacted], estableciendo que el derecho debía ser adjudicado a los sucesores de [redacted], sosteniendo que quedó demostrado que este mantuvo sobre el inmueble reclamado una posesión material caracterizada de acuerdo con la ley y que se prolongó en el tiempo hasta la compra; c) que [redacted], inconforme con esa decisión, apoderó a la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte de un recurso de apelación, a propósito del cual se dictó la sentencia núm.

Exp. núm.: 0495-22-00990
Solicitud núm.: 2024-R0280733
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

201700142 de fecha 4 de julio de 2019 que acogió el indicado recurso, revocó la sentencia apelada y ordenó el registro del inmueble antes indicado a favor de [redacted], fundamentado en que [redacted] entró a dicha vivienda como hijo del inquilino [redacted], conforme el acto de ratificación de inquilinato con opción a compra o promesa de venta y que conforme con las declaraciones de Ylonka Esperanza Brito Henríquez, [redacted] ocupaba en calidad de inquilino; d) que [redacted], interpuso un recurso de casación, resultando la sentencia núm. 033-2020-SSEN-00528 de fecha 16 de septiembre de 2020 emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que rechazó el indicado recurso; que, en virtud del recurso de revisión constitucional, fue emitida por el Tribunal Constitucional la sentencia núm. TC/0741/23, de fecha 11 de diciembre de 2023, que declaró inadmisible el indicado recurso; e) que posteriormente, [redacted] interpuso un recurso de revisión por causa de fraude contra la sentencia núm. 201700142, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el cual fue declarado inadmisible por cosa juzgada, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 0495-22-00990
Solicitud núm.: 2024-R0280733
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

"2. En el caso de la especie, la sentencia de saneamiento dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte es de fecha 04 de julio del 2017 y esta misma sentencia fue publicitada en el Registro de Títulos competente, en fecha 08 de septiembre del 2021, emitiéndose el correspondiente certificado de título matricula No. [redacted] en fecha 26 de noviembre del 2021. El recurso de revisión por causa de fraude tiene como límite "un plazo no mayor de un (1) año después de expedido el certificado de título correspondiente" … así que, conforme a la norma citada se ha constatado que el presente recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legal establecido… 3. De acuerdo a la instancia depositada en fecha 28 de marzo del 2021, el señor [redacted] demanda en revisión por causa de fraude en contra de la sentencia descrita, estableciendo en principio, una serie de hechos que acontecieron posterior a la sentencia que adjudica el derecho de propiedad sobre el inmueble a favor del recurrido, [redacted], como son el recurso de casación, el recurso de revisión constitucional y el proceso de desalojo iniciado en su contra ante el [redacted]… 5. Por último, al analizar las demás motivaciones planteadas en su instancia, podemos deducir que el recurrente también alega que el tribunal de segundo grado hizo mala apreciación de los hechos y de las declaraciones de los testigos presentados, así como tampoco tomó en cuenta documentos determinantes para la suerte del proceso; y que, de igual manera, la Suprema Corte de Justicia no consideró estos hechos. Concluye estableciendo que se trata de un perfecto crimen, un acto de arbitrariedad y abuso de poder lo que se acaba de cometer expidiendo un certificado de título en base a una sentencia cuya ejecutoriedad depende de un fallo del Tribunal Constitucional. 6. La parte recurrida en revisión por causa de Fraude, ha rebatido las pretensiones de la parte recurrente manifestando que el señor [redacted] ha comparecido a todas las instancias desde el inicio del saneamiento, al Tribunal Superior de Tierras (Recurso de apelación), Suprema Corte de Justicia (Recurso de casación), el Tribunal Constitucional y en el día de hoy en esta Revisión por

Exp. núm.: 0495-22-00990
Solicitud núm.: 2024-R0280733
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

causa de fraude. 7. Es por ello que… presentó un medio de inadmisión fundamentado en la cosa juzgada… 13. En la especie, el recurrente señor [redacted], procura la anulación del proceso de saneamiento relativo a la parcela No. [redacted]4 del municipio y provincia de La Vega, y subsecuentemente, la nulidad del certificado de título núm. [redacted], emitido por el Registro de Títulos competente a favor de [redacted] y del auto No. 000215 de fecha 3 de marzo del año 2022, emitido por el [redacted] ante la Jurisdicción Inmobiliaria, Departamento Norte, que autoriza intimación para desalojar, por los motivos indicados anteriormente. 14. No obstante, por los documentos que reposan en el expediente se verifica que, en ocasión del proceso judicial de saneamiento iniciado por el señor [redacted], respecto de la Parcela No. [redacted]34, del municipio y provincia de La Vega, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, que resultó apoderada del caso, ponderó la oposición hecha por el señor [redacted], y determinó que el derecho sobre el inmueble debía ser adjudicado a los sucesores de [redacted], por entender que quedó demostrado de manera fehaciente, idónea y eficaz que inició y mantuvo sobre el inmueble reclamado una posesión material caracterizada de acuerdoa la ley que se prolongó en el tiempo hasta la compro, por lo que mediante la sentencia núm. [redacted]0340, de fecha 22 de abril del año 2014, decide rechazar la reclamación hecha por el señor [redacted] y en cambio, acoger la oposición y reclamación realizada por el señor [redacted], adjudicándole el inmueble. 15. Este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, al momento de conocer la apelación interpuesta por el señor [redacted], a través de su sentencia núm. 201700142 de fecha 04 de julio del 2017, falló contrario a la postura del tribunal de primer grado considerando que los sucesores del finado [redacted] no cumplen con los requisitos para sanea un inmueble, conforme la disposiciones del artículo 21 de la Ley 105-05 de Registro

Exp. núm.: 0495-22-00990
Solicitud núm.: 2024-R0280733
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Inmobiliario, ya que siguen siendo inquilino además de que existe un acto de fecha 9/05/2008 notificado por el ministerial [redacted], Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de La Vega, mediante el cual intiman a tomar la decisión de adquirir por compra el inmueble e un plazo de cinco días, lo que demuestra que sele dio la opción de comprar el referido inmueble y no lo hicieron por lo que el propietario podía venderlo a quien se lo pudiera comprar; en ese sentido, fue revocada la sentencia impugnada rechazando la oposición y reclamación hecha por el señor [redacted], acoge la reclamación del señor [redacted], fundamentada en el acto de venta suscrito por el propietario original a su favor. 16. La indicada sentencia fue objeto de recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], resultando dicho recurso rechazado mediante la Sentencia 033-2020-SSEN-00528 de fecha 16 de setiembre del 2020, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Con esta decisión, evidentemente la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Norte, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. 17. Ahora bien, la parte recurrente alega que no existe cosa juzgada toda vez, que el Tribunal Constitucional por medio de su decisión TC/0444/23 de fecha 6 de julio del 2023, suspendió la ejecución de la referida sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto se decida el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la misma. No obstante, fue aportada la sentencia TC/0741/23 de fecha 11 de diciembre del 2023, por medio de la cual el Tribunal Constitucional declaró inadmisible el indicado recurso de revisión constitucional. 18. Así entonces, tenemos que a pesar de la parte demandante, señor [redacted] haber sido parte activa en el proceso de saneamiento del que aconteció una sentencia con el carácter de cosa irrevocablemente juzgada; por medio de instancia depositada en fecha 28 de marzo del 2022, el señor [redacted], vuelve a apoderar a este Tribunal ahora de un recurso de revisión por causa de fraude en contra de la sentencia No. 201700142 de fecha 04/07/2017, dictada por este

mismo tribunal, la cual aprueba judicialmente los trabajos de mensura para saneamiento y adjudica el inmueble a favor del señor [redacted]. 21. En este caso quedó establecido que la parte recurrente expone como medios para fundamentar su recurso, hechos que fueron suscitados luego de la sentencia de saneamiento objeto del presente recurso, como son los recursos de casación y de revisión constitucional, y el proceso de desalojo autorizado por el [redacted]. De igual manera, invoca hechos atribuidos a los jueces de fondo, alagando que estos hicieron una mala apreciación de las pruebas y de los hechos. 22. Que como hemos dicho "los hechos que conforman el fraude deben de ocurrir durante el proceso de saneamiento", siendo este como es, un recurso extraordinario y especial de la jurisdicción inmobiliaria, que se interpone contra una sentencia definitiva de saneamiento, que se considera obtenida fraudulentamente. El fraude debe de consistir en un engaño o ardid, de que se vale una persona para privar a otra de un derecho o cosa inmobiliaria. Es cualquier actuación, maniobra, mentira, omisión o reticencia cometida para perjudicar a un tercero en sus derechose intereses, y que haya permitido la adjudicación al autor de la actuación contraria a la ley. Partiendo de lo anterior, debemos aclarar que los medios mencionados anteriormente no pueden ser considerados causa de fraude, esto así porque, en primer lugar, los hechos que conforman el fraude deben acontecer antes o durante el proceso de saneamiento y lo que alega la parte recurrente son actuaciones que se derivan de la ejecución de la sentencia de adjudicación; y segundo, el fraude no puede estar ligado a las valoraciones hecha por los jueces al momento de conocer el caso, sino que los hechos deben ser atribuidos a la persona que se hizo sanear un inmueble a su nombre por medio de actuaciones engañosas… 27… Por lo que lo que procede que este tribunal acoja las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, lo que se traduce en la inadmisibilidad del recurso de revisión por causa de fraude interpuesto por el señor [redacted] (sic).

16. El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal de

alzada consideró que en el presente proceso se configuraba la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por cuanto los medios invocados en el recurso de revisión por causa de fraude no se ajustan a los hechos acontecidos antes y durante el proceso de saneamiento, sino que se invocaban situaciones que derivaban de la ejecución de la sentencia de adjudicación, en hechos acontecidos posterior a dicho fallo, así como respecto del recurso de casación y el recurso de revisión constitucional, incluyendo el proceso de desalojo iniciado en su contra ante el [redacted]. De igual forma estableció el tribunal de alzada, que el fraude no puede estar ligado a las valoraciones hecha por los jueces al momento de conocer el caso, sino que los hechos deben ser atribuidos a la persona que se hizo sanear un inmueble a su nombre por medio de actuaciones engañosas.

17. Según el criterio del Tribunal Constitucional *hay cosa juzgada cuando lo que se pretende resolver ya ha sido objeto de fallo, para lo cual es necesario lo siguiente: (a) que la cosa demanda sea la misma, (b) que la demanda se funde sobre la misma causa, y (c) que las demandas sean entre las mismas partes y formuladas por ellas y contra ellas*[4]*;* de igual forma, ha señalado que *en determinadas situaciones existe cosa juzgada cuando se pretende el reconocimiento de derechos, que producto de una litis judicial que adquirió*

[4] TC, sent. núm. TC/0436/16, 13 de septiembre 2016.

la autoridad de cosa juzgada han dejado de existir, aunque sea introducida en términos diferentes, pero pretendiendo obtener el mismo fin del que ya ha sido juzgado[5].

18. Si bien la parte recurrente interpuso un recurso de revisión por causa de fraude contra la sentencia de saneamiento, conforme se desprende del estudio de la sentencia impugnada, se advierte que los motivos en que se sostiene responden a cuestiones de hecho surgidas en virtud de las sentencias emitidas a propósito de los recursos interpuestos por las partes, así como en la misma causa que motivó la oposición a los trabajos inicialmente presentados por la actual parte recurrida, asunto que fue decidido de manera definitiva, sin que pueda volver a ser objeto de discusión, lo que evidencia que el recurso de revisión por causa de fraude se funda sobre la misma causa, el mismo objeto y concurren las mismas partes. En sentido, ha sido juzgado por esta Tercera Sala que *no procede el recurso en revisión por causa de fraude contra una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en cuyo proceso el causante de la parte recurrente no solo fue parte, sino que formuló en el proceso todas sus reclamaciones, las que fueron rechazadas*[6], tal y como ha sucedido en la especie, que es el mismo oponen al saneamiento, que ha elevado un recurso de revisión por causa de fraude.

19. Ha sido juzgado que *la desnaturalización de los hechos y circunstancias de la*

[5] TC, sent. núm. TC/0408/19, 9 de noviembre 2018.
[6] SCJ, 3ra. Cam., sent. núm. 4, 3 de diciembre 2003, BJ. 1117

causa no es más que atribuirles a hechos claros una connotación que no tienen, desvirtuándolos[7], lo que no ha sucedido en este caso, pues del examen de los motivos que justifican la sentencia impugnada, se evidencia que el tribunal de alzada le dio a los hechos el alcance inherente a su naturaleza. En ese contexto y atendiendo a los precedentes citados, esta Tercera Sala es del criterio, que el tribunal de alzada no incurrió en las violaciones señaladas en el aspecto examinado, razón por la cual se desestima.

20. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

VI. En cuanto a la condenación por temeridad de la parte recurrente

21. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita que sean condenados de manera individual [redacted] y su abogado el Dr. [redacted], al pago de una multa por la suma de diez (10) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo, así como a una indemnización por la suma de cuarenta (40) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo, ya que el presente

[7] TC, sent. núm. TC/0532/16, de fecha 16 de mayo 2016.

recurso constituye un uso abusivo de la vía del derecho, una temeridad y una mala fe, al constituir una táctica dilatoria y ser notoriamente improcedente, toda vez que en relación con el inmueble en cuestión existen sentencias definitivas y firmes, por lo que ha incurrido en la violación señalada en el artículo 56 párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

22. La Ley núm. 2-23 establece en su artículo 56, lo siguiente: …*El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.*

23. Ha sido juzgado que *la mala fe, el abuso y la temeridad notoria al ser conceptos jurídicos indeterminados, es una tarea que corresponde apreciar a los tribunales de justicia, convirtiéndose en un tema extremadamente casuístico y de la discrecionalidad de los jueces apoderados*.

24. Conviene en este punto destacar que *el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines,*

obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento; mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y, no obstante, lo hace, abusando de la jurisdicción. El litigante temerario deduce pretensiones o defensas cuya injusticia o falta de fundamento no puede ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad con la única intención de entorpecer el curso de un procedimiento.

25. Conforme con lo anterior, no ha sido demostrado ante esta corte de casación que el recurso que nos ocupa fue interpuesto con fines dilatorios, de manera abusiva, temeraria o de mala fe; en ese tenor, tampoco se han aportado elementos de pruebas suficientes que evidencien la efectiva intención dañosa de la recurrente, tomando en cuenta que en principio el uso de las vías de recursos no da lugar a la reparación de daños y perjuicios.

26. En virtud de lo antes indicado, esta Tercera Sala considera que en la especie no se configuran los supuestos establecidos en el artículo 56 de la Ley núm. 2-2023, más arriba transcritos, razón por la cual procede desestimar la pretensión formulada por la parte recurrida, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

27. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo

54, de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República la norma legal aplicada al caso la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202400300 de fecha 21 de febrero de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Exp. núm.: 0495-22-00990
Solicitud núm.: 2024-R0280733
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

da